

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002**

Teléfono: 917096576
Fax: 917096578

N.I.G.: 28079 27 2 2013 0200050

ROLLO DE SALA: 42/1991

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO 33 /1991
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 2

SENTENCIA Nº 19/2020

MAGISTRADOS

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ ANTONIO MORA ALARCÓN (Presidente)

D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ (Ponente)

D^a. M^a FERNANDA GARCÍA PÉREZ

En Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Visto el juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa dimanante de Sumario (Proc.Ordinario) 33/1991 del Juzgado Central de Instrucción número, rollo de Sala 42/1991, seguida por delito de **asesinato terrorista**.

Han sido partes:

Como **acusador público** el **Ministerio Fiscal**, representado por el Ilmo. Sr. Don Marcelo Azcárraga Urteaga.

Y como **acusados**:

OSCAR ABAD PALACIOS, nacido el 23 de febrero de 1971, en Bilbao, hijo de José y Leonor, con DNI nº (condenado por Sentencia de 30/09/1997 Sección Segunda Sala Penal de la Audiencia Nacional, 8 años de prisión por delito de Colaboración con Banda Armada y depósito de armas o municiones, cumplida condena con fecha licenciamiento definitivo el 11/10/2012), en situación de **libertad por esta causa**, representado por el Procurador Don Javier Cuevas Rivas y defendido por el Letrado Don Andoni Hernández Murga.

JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA, nacido en Basauri (Vizcaya), el 11 de enero de 1966, hijo de Santos y Rosa, con documento nacional de identidad (condenado por Sentencia de 23/06/1995 Sección Segunda Sala Penal de la Audiencia Nacional, 8 años de prisión por delito de Colaboración con Banda Armada y depósito de armas o municiones, y de 10/10/1996 sección Tercera Sala Penal A. Nacional 12 años de prisión por delito de terrorismo,

cumplida condena con fecha licenciamiento definitivo el 29/04/2009), en situación de **libertad por esta causa**, representado por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el Letrado Don Óscar Sánchez Setién.

CARMEN GUIASOLA SOLOZÁBAL, nacida en Marquina (Vizcaya) el 16 de febrero de 1958, hija de José y Nieves, con DNI nº (condenada por Sentencia de 24/01/2002, 04/02/2003, 10/02/2003, 29/09/2004, 18/05/2006 por distintos delitos de cumplida condena con fecha licenciamiento definitivo el 24/11/2014), en situación de **libertad por esta causa**, representada por el Procurador Don Antonio Orteu del Real y defendido por el Letrado Don Xabier Carlos Etxebarria Zarabeitia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Julio de Diego López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 2, con fecha 31/01/1990, dictó providencia incoando DP nº 31/1990 como consecuencia del comunicado siguiente:

“El Inspector-Jefe del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional número 13.597, de Guardia en el día de la fecha, tiene el honor de poner en conocimiento de V.I. que sobre las 15 horas del día de la fecha ha tenido lugar en la localidad de Galdácano (Vizcaya, un atentado terrorista, resultando muerto el Policía de la Escala Básica del C.N.P. D. IGNACIO PÉREZ ÁLVAREZ.

El atentado fue cometido con una bomba de unos dos kilos de explosivos colocada en las alforjas que portaba una bicicleta que se había colocado junto al vehículo Seat 124, propiedad del Policía asesinado, en la calle Bizcaiz, de Galdácano, frente al Bar “Los Claveles”.

Instruye Diligencias número 138 la Comisaría de Basauri, a pesar de ser zona de la Policía Autónoma Vasca, la que instruye Diligencias que los daños ocasionados por la explosión.

En Madrid, a 30 de Enero de 1990.”

Resultaron con lesiones terceras personas.

Por auto de dicho juzgado de 16/12/1991 se incoó Sumario nº 33/1991; Sumario que tras diversos avatares fue concluido por auto de 31/07/2017 con el procesamiento de los acusados.

SEGUNDO.- Recibida la causa en este Tribunal fue pasada, para instrucción sucesivamente, al Ministerio Fiscal y Defensa de los procesados: **CARMEN GUIASOLA SOLOZÁBAL**, **ÓSCAR ABAD PALACIOS** y **JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA**, dictando la Sala auto **confirmando** el auto declarando concluso el Sumario y **abriendo el juicio oral** para los procesados, señalándose para las sesiones del juicio oral los días 8, 9, 10 y 25 de septiembre de 2020.

TERCERO. - Los días al efecto señalados se desarrollaron las sesiones del juicio oral con el interrogatorio de los acusados y la práctica de la testifical, pericial y documental propuesta y admitida; tras la cual el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas, considerando:

Los hechos relatados son constitutivos de:

●Un **DELITO de asesinato con finalidad terrorista** (previsto y penado en los artículos 406-1º, 233-párrafo 2º y 57 bis a) del Código penal vigente en el momento de los hechos.

●Del referido delito son responsables los acusados en concepto de **autor**, conforme al artículo 12 y 14 del Código Penal vigente en el momento de los hechos.

●No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a cada acusado **POR EL DELITO LA PENA DE 30 años de reclusión mayor**.

●Así como al pago por parte de iguales de las costas causadas.

●En concepto de **responsabilidad civil**, los acusados indemnizarán de forma conjunta y solidaria:

-A D^a. Marciana de Paz, con la cantidad de 500.000 €

-A cada uno de los tres hijos de D. Ignacio Pérez Álvarez con la cantidad de 500.000 €,

-A las personas reseñadas en la conclusión primera de este escrito con los importes respectivamente señalados correspondientes a la reparación de los desperfectos ocasionados, así como a D^a. Josefina Díaz Martínez, D. Lorenzo Marcos González, D. Santiago Mateo Sánchez y D. Cesáreo Teilechea Gaubea, con los importes que se acrediten en el acto del juicio oral o, en su defecto, en ejecución de sentencia por los menoscabos patrimoniales sufridos en los bienes de su titularidad recogidos en dicha conclusión primera.

Del mismo modo, indemnizarán por las heridas y secuelas causadas a:

-D. Esteban Cámara Barbero, con la cantidad de 600 €.

-D. Cristóbal Bilbao Ipiñaza, con la cantidad de 400 €.

-D. José Ángel Antón del Castillo, con la cantidad de 300 €.

CUARTO.- Las defensas de los acusados en igual trámite, elevaron sus conclusiones a definitivas, solicitando la libre absolución de los mismos, con todos los pronunciamientos favorables, insistiendo en la prescripción de los hechos.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Sobre las 15 horas del día 30/01/1990, a la altura del nº 96 de la calle Bizcáiz de Galdácano (Vizcaya), resultando muerto el policía de la Escala Básica del CNP D. Ignacio Pérez Álvarez al explotar a su paso un artefacto explosivo colocado en las alforjas que portaba una bicicleta que se había colocado junto al vehículo Seat 124, BI-2576-I propiedad del policía asesinado, frente al bar "Los Claveles".

De hecho, como consecuencia de la explosión se causaron los siguientes desperfectos:

- en la vivienda sita en calle
valor de 6300 pts. (37,86€).

º propiedad de Francisco Amundarain por

- En la vivienda sita en calle propiedad de José Maria Amundarain por valor de 6300 pts. (37,86€)
- En la vivienda sita en calle izda propiedad de Maria Rita Arbiol Ledesma" no consta valor de daños, habiendo renunciado a toda indemnización.
- En la vivienda sita en calle a propiedad de Rosario Arrieta Apellaniz por valor de 31440 pts. (188,966)
- En la vivienda sita en calle propiedad de José Antonio Balanzategui Nafarrete por valor de 5100 pts. (30,656)
- En la vivienda sita en calle propiedad de Andrés. Beistegui Jauregui por valor de 7300 pts. (43,876)
- En la vivienda sita en calle propiedad de María Carmen Benitez Mota por valor de 9208 pts. (55,346)
- En la vivienda sita en calle propiedad de Luis Cañón Espejo por valor de 22400 pts. (134,636)
- En la vivienda sita en calle propiedad de Raquel Casado Merino por valor de 1531244 pts. (9202,966)
- En la vivienda sita en calle propiedad de Francisco Amundarain por valor de 3800 pts. (22,846)
- En la vivienda sita en calle propiedad de Julio Colino García por valor de 68268 pts. (410,306)
- En la vivienda sita en calle propiedad de Fernando Compes Azcona por valor de 12426 pts. (74,686)
- En la vivienda sita en calle propiedad de José Cuevas González por valor de 5500 pts. (33,066)
- En la vivienda sita en calle propiedad de Josefina Diaz Martínez desperfectos que no han sido valorados
- En el vehículo Renault 11 matricula propiedad de Francisco Diez Pastor por valor de 122207 pts. (734,486)
- En la vivienda sita en calle propiedad de María Carmen Domínguez Bayon por valor de 20400 pts. (122,616)
- En la vivienda sita en calle propiedad de Julián Esteras Martínez por valor de 75794 pesetas (455,53 euros)
- En la vivienda sita en calle Señorío de propiedad de María Carmen Felipe López por valor de 6489 pts. (39,00€)

- En la vivienda sita en calle Fernández por valor de 36900 pts. (221,77€) propiedad de Manuel Fernández
- En la vivienda sita en calle Martín por valor de 19068 pts. (114,60 euros) propiedad de Mariano Fraile
- En la vivienda sita en calle Berzal por valor de 31641 pts. (190,17 €) propiedad de María Victoria Francisco
- En la vivienda sita en valor de 15225 pts. (91,50€) propiedad de Aurea Maria Fuente Perez por
- En la vivienda sita en Bayon por valor de 60689 pts. (364,75€) propiedad de Martín Galarza Arrieta
- En la vivienda sita en calle por valor de 21780 pts, (130,906) propiedad de José Ignacio Garda Cambra
- En la vivienda sita en García por valor de 79940 pts. (480,456) a propiedad de Francisco Javier García
- En la lonja sita en calle por valor de 109277 pts. (656,776) dad de José Manuel García Ruiz por valor de
- En la vivienda sita en calle EchevañTía por valor de 51785 pts, (311,236) propiedad de Pedro Inchaurrealde
- En la vivienda sita en calle Gorrotxategui por valor de 58130 pts. (349,376) propiedad de María Larrianga
- En la vivienda sita en calle pts. (81,736) propiedad de Luis por valor de 13600
- En la vivienda sita en calle por valor de 16200 pts. (97,366) propiedad de Juana Lozano Bautista
- En la vivienda sita en calle por valor de 23959 pts. (144,006) propiedad de Cesar Manuel Bastardo por
- En la vivienda sita en calle desperfectos que no han sido, tasados propiedad de Lorenzo Marcos González
- En la vivienda sita en calle desperfectos que no han sido tasados propiedad de Santiago Mateo Sánchez
- En la vivienda sita en calle Martínez por valor de 144993 pts. (871,43€) propiedad de Mercedes Medeiros
- En la lonja - bar "El ancla" sita en calle por valor de 17920 pts. (107,70€) propiedad de Antonio Ojeda Ruiz por

- En la lonja - bar "Los Claveles" sita en calle [redacted] propiedad de Purificación Ontillera Diez por valor de 290.105 pesetas (1743,57€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] deba propiedad de Maria Begofia Olea Ereño por valor de 31200 pts. (187,52€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] propiedad de Teodora Olid Molina por valor de 13300 pts. (79,93€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] la propiedad de Dolores Orgaz Moreno por valor de 17475 pts. (105,03€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] propiedad de Santiago Pardo Perez por valor de 16800 pts. (100,97€)
- En la lonja sita en calle [redacted] propiedad de Antonio Perez Alvarez por valor de 20720 pts. (124,53€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] propiedad de Juan Perianes Quiros por valor de 9600 pts. (57,70€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] propiedad de José Antonio Pilar Soria por valor de 10200 pts. (61,30€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] propiedad de Leocadio Polanco Martin por valor de 73863 pts. (443,93€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] comunidad Propietarios Leocadio Polanco Martin Molina por valor de 23800 pts. (143,04€)
- En el vehículo SEAT 131, matrícula [redacted] propiedad de Diego revuelta López por valor de 127.819 pts. (768,21€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] la propiedad de Santiago Robles LLamazares por valor de 165.357 pts. (993,82€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] propiedad de Femando Rojas Aguirre por valor de 22000 pts. (132,22€)
- En la vivienda sita en calle I [redacted] propiedad de (administrador) Femando Rojas Aguirre por valor de 4700 pts. (28,25€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] propiedad de Hilario Ruiz Villafranca por valor de 3800 pts. (22,84€)
- En la vivienda sita en calle [redacted] cha propiedad de Gerardo Salazar Villalba por valor de 74228 pts. (446,12€)
- En la lonja-bar "Sancho Panza" sita en calle [redacted] propiedad de Angel Serrano Cristóbal por desperfectos a cuya indemnización renunció

-En la vivienda sita en calle _____ propiedad de Celedonio Siles Pozo por valor de 11500 pts. (69,12€)

-En la vivienda sita en calle _____ propiedad de Cesáreo Teilechea Gaubea desperfectos que no han sido tasados

-En la vivienda sita en calle _____ propiedad de Damián Torres Marcos por valor de 19300 pts. (116,00€)

-En la vivienda sita en calle _____ propiedad de Alberto Luis Álvarez Batilier por valor de 117.156 pts. (704,12)

-En la vivienda sita en calle _____ propiedad de Félix Cobrero Medina por valor de 16200 pts. (97,36€)

Así mismo como resultado de la explosión resultaron con lesiones:

-D. Esteban Cámara Barbero, erosiones y heridas superficiales difusas en región facial y en arribas manos para cuya curación, en la que se invirtieron 7 días, requirió de una primera asistencia facultativa, restándole tres pequeñas cicatrices hipercrómicas en región frontal y molestias dolorosas al apoyar y presionar el dedo meñique, derecho, así como en el espacio interdigital entre el 3º y el 4º dedo derecho.

-D. Cristóbal Bilbao Ipiñaza, heridas incisas en cara y dorso de manos para cuya curación, en la que se invirtieron curación 5 días; precisó de una sola asistencia facultativa, restándole una pequeña cicatriz en el dorso de la mano derecha.

-D. José Ángel Antón del Castillo, heridas superficiales en la cara para cuya curación precisó de una sola asistencia facultativa

D. Ignacio Pérez Álvarez estaba casado con Doña Marciana de Paz García con la que tenía tres hijos que contaban en ese momento con 14, 10 y 5 años respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- PRESCRIPCIÓN

Vuelven a alegar los abogados de los acusados como **cuestión previa de orden público la prescripción de los hechos por los cuales son acusados sus clientes** por el Ministerio Fiscal al considerar que la providencia de 01/06/1993¹ (folio 1402) no interrumpe la prescripción.

¹ JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NUMERO CINCO
MADRID

PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO accdtal. D. CARLOS BUEREN RONCERO

En MADRID, a UNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

Dada cuenta; el anterior oficio de la Dirección General de la Policía, únase al sumario de su razón a los oportunos efectos. Líbrese

Abordando esta cuestión, el presente procedimiento se sigue por delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Policía del Cuerpo Nacional D. Ignacio Pérez Álvarez ocurrido en fecha **30 de enero de 1990** en la localidad de Galdácano, en el que por esta Sección Segunda se dictó resolución en fecha **05/02/1993**, confirmando al auto de conclusión dictado por el Juzgado Instructor que dictó providencia de archivo de la causa, situación en la que se encontraba, habiéndose decretado con fecha **30 de enero de 2013 su reapertura** a instancia del Ministerio Fiscal, tras informe emitido por la Comisaría general de Información previa solicitud de ese Ministerio, sobre la existencia de datos o indicios que permitieran atribuir la autoría del atentado a individuos o comandos concretos de la organización terrorista ETA.

Tras esta reapertura, se acuerda **por resolución de 30 de enero de 2013**, dirigir el procedimiento contra los identificados en el informe emitido CARMEN GUIASOLA SOLOZÁBAL, JULIÁN ACHURRA EGUROLA, ÓSCAR ABAD PALACIOS y JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA.

Posteriormente, concluido el sumario por auto de 18/02/2015 sin procesamiento, la Sala, **entendiendo en principio y sin perjuicio de mayor estudio en momento procesal oportuno que la providencia de 01/06/1993 interrumpiría la prescripción**, revocó el auto de conclusión del Sumario y procedió al procesamiento de los acusados por auto de 18/05/2015, desestimando también el artículo de previo pronunciamiento en cuando a la meritada cuestión de prescripción formulado por las defensas de los acusados por auto de 28/02/2018 en base a los mismos argumentos, los cuales ya fueron también apuntados por auto de la Sección Cuarta de esta Audiencia Nacional en auto de 19/01/2016 al resolver recurso de apelación contra el procesamiento de aquéllos, al decir que *“Finalmente, acerca de la alegada prescripción del delito cometido, no resulta posible en este trámite procesal decantarse de manera contundente por una u otra solución, que tiene un adecuado marco en el correspondiente juicio oral, con plenitud alegatoria y probatoria”*.

Pues bien, llegados a este punto y celebrada la vista oral, así como examinado el material probatorio y la documentación obrante en autos y siendo la prescripción una cuestión de orden público debe ser abordada con carácter preferente para entrar a conocer o no del fondo del asunto.

Así, sin perjuicio de la calificación que merezcan los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones, el art. 132.1 del Código Penal establece que **los plazos de prescripción se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible**, y el apartado 2 matiza que dicho plazo se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable, comenzando de nuevo a correr desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena.

La doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es constante al afirmar que sólo los actos procesales dotados de auténtico contenido material pueden interrumpir la prescripción, excluyéndose como tales las diligencias inocuas, las

oficio a la Dirección General de la Guardia Civil, a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este Juzgado el estudio correspondiente y análisis balístico de cotejo de las armas que le fueron ocupadas al Comando Txalaparta.

Librese oficio al Juzgado Central de Instrucción Decano, a fin de que remita informe sobre los procedimientos judiciales y Juzgado Instructor que interesa el Ministerio Fiscal en su informe.

resoluciones sin contenido sustancial y, en fin, todas aquéllas que no constituyan efectiva prosecución contra los culpables como actos procesales dotado de auténtico contenido material por constituir efectiva prosecución contra los presuntos culpables.

Conforme sostiene el Tribunal Supremo (S. 15/02/2008) sobre las condiciones que debe reunir la interrupción de la prescripción, señala que *“esta Sala ha venido estableciendo una doctrina, favorecedora de la posición del reo, y en este sentido se dice que sólo puede ser interrumpido el término prescriptivo, conforme al art. 132-2 C.P, por actos procesales dotados de auténtico contenido material o sustancial, entendiéndose por tales los que implican efectiva prosecución del procedimiento, haciendo patente que el proceso avanza y se amplía consumiéndose las distintas fases o etapas. Consecuentemente carecen de virtualidad interruptiva las diligencias banales, inocuas o de mero trámite que no afecten al curso del procedimiento”*.

A tales efectos, con mayor claridad todavía, se expresa el Código tras la nueva redacción dada al art. 132.2 por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio:

“La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta”.

En la misma línea, se expresa el Tribunal Supremo en diversas sentencias, como la STS 4108/2013, de 19 de julio, según la cual el art. 132.2 del Código Penal exige, para que opere la interrupción de la prescripción, que el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable de delito. Y, para que esto pueda entenderse producido será preciso que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada, en la que se atribuya al afectado la presunta participación en un hecho, en principio típico. **Y tales actos judiciales han de ser potencialmente aptos para interrumpir la prescripción, en tanto que manifiestan una resolución judicial motivada en la que se atribuye a un sospechoso su presunta participación en el hecho delictivo que se encuentra siendo investigados actos procesales dirigidos contra el culpable de manera concreta e individualizada.**

En definitiva, la doctrina y la jurisprudencia vienen señalado que las actuaciones con capacidad de interrupción han de cumplir **dos requisitos**: a) en primer lugar, **dichos actos han de estar vinculados con un procedimiento penal**, careciendo de tal característica tanto las actuaciones que no forman parte de dicho procedimiento (por ejemplo, las indagaciones realizadas por la policía o la Fiscalía no ordenadas por el Juez) como la actividad procesal carente de contenido meramente formal o de trámite.

En este sentido, la providencia cuestionada de 01/06/1993 dictada por el JCI nº 5 no interrumpe la prescripción de los hechos objeto de enjuiciamiento.

La actuación llevada a cabo por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en sus diligencias previas 329/91, seguidas por hechos consistentes en explosión en la calle Mar Mediterráneo 2 de Bilbao el 25/10/1991, en las que en relación a las declaraciones policiales

prestadas por los imputados en ellas ÓSCAR ABAD y JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ reconociendo distintos hechos delictivos, **acuerda oficiar al Juzgado Central de Instrucción Decano, a fin de remitir informe sobre procedimientos judiciales y órgano instructor no se incluye el hecho investigado en las presentes actuaciones, por lo que no se remitió antecedente alguno para la prosecución del procedimiento**, no constituye una actuación judicial dirigida a la investigación del hecho objeto de las presentes actuaciones, careciendo de auténtico contenido material, **tratándose de una resolución de mero trámite, no dirigida a la efectiva prosecución del procedimiento contra los culpables, por lo que la misma no produce efecto interruptor alguno de la prescripción, que en el presente caso tiene un plazo de 20 años (art. 131 CP)**, por lo que procede estimar la prescripción alegada absolviendo a los acusados, dado que **los hechos relatados en el "factum" tienen lugar el 30/01/1990 y se dirige el procedimiento contra ellos por auto de 30/01/2013**, habiendo por tanto prescrito el delito del cual eran acusados por el Ministerio Fiscal quedando extinguida la responsabilidad criminal (art. 130. 6º CP).

SEGUNDO.- COSTAS

Las costas procesales deben ser impuestas por ministerio de la Ley a los criminales responsables de todo delito o falta (artículo 123 del código penal), debiendo declararse de oficio las correspondientes al delito o delitos del que sean absueltos.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos **absolver y absolvemos** a: **ÓSCAR ABAD PALACIOS, JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA** y **CARMEN GUIASOLA SOLOZÁBAL** del delito por el que venían siendo acusados por el **MINISTERIO FISCAL** en esta causa, con declaración de oficio de las costas procesales, al haber **PRESCRITO** los hechos.

Acordamos el alzamiento de cuantas medidas cautelares existan contra **ÓSCAR ABAD PALACIOS, JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA** y **CARMEN GUIASOLA SOLOZÁBAL**.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, ya que contra la misma puede interponerse recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación practicada de la presente resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Presidente de este Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.